

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-49/2020

ACTOR: ELIMINADO. DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de octubre del dos mil veinte.

Sentencia que revoca la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GUA-041/2020 en acatamiento a lo establecido en la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil veinte, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SM-JDC-293/2020**¹.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo mediante el cual se designa al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas que habrán de integrar los 46 consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato.
<i>Código de justicia del PRI</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comisión nacional de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>COVID-19</i>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Juicio intrapartidario</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Órgano auxiliar	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Medio impugnativo intrapartidario. Fue radicado por la *Comisión nacional de justicia* el ocho de julio de dos mil veinte³, con la clave alfanumérica CNJP-JDP-GUA-041/2020 en contra del **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO”** de diecinueve de marzo⁴.

1.2. Resolución de la *Comisión nacional de justicia*. Se dictó el diez de julio⁵, desechando de plano el *juicio intrapartidario*, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 fracción II del *Código de justicia del PRI*.

1.3. Notificación de resolución impugnada. Se realizó el trece de julio⁶, en el domicilio señalado por el actor.

1.4. Juicio ciudadano. Fue interpuesto por la parte actora en contra de la citada determinación, el diecisiete de julio⁷ ante la *Comisión nacional de justicia*. En la presentación del medio impugnativo el recurrente manifestó su intención de que fuera dirigido a este *tribunal*.

² Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

³ En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

⁴ Constancia visible en las hojas 000113 y 000114 del expediente.

⁵ Constancia visible en las hojas 000116 a la 000125 del expediente.

⁶ Constancia visible en la hoja 000127 del expediente.

⁷ Constancia visible en la hoja 000004 del expediente.

Por lo anterior, el órgano intrapartidario responsable remitió el escrito y diversas constancias al *tribunal*, las cuales fueron recibidas el veintidós de julio⁸.

El diez de septiembre se dictó acuerdo plenario por el cual se desechó la demanda, por estimarse que era extemporánea.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. El catorce de septiembre, el actor promovió el medio de impugnación contra el acuerdo plenario referido el que se resolvió el uno de octubre para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo, de no advertirse alguna diversa causal de improcedencia, este *tribunal* admitiera la demanda presentada por el actor y posteriormente, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.6. Trámite en cumplimiento a la ejecutoria. El cinco de octubre fue enviado por la secretaría general de este *tribunal* el expediente TEEG-JPDC-49/2020 y copia certificada de la resolución emitida por la *Sala Regional Monterrey* en el juicio SM-JDC-293/2020 a la segunda ponencia, para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En esa fecha la magistrada instructora acordó admitir el *juicio ciudadano* llevando el trámite en todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto del *juicio intrapartidario* interpuesto por la parte actora, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

⁸ Recepción visible a hoja 000002.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 y 420 fracción XI de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Acto reclamado.

La resolución dictada por la *Comisión nacional de justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-041/2020⁹ que desechó el *juicio intrapartidario* por ser extemporáneo.

2.3. Síntesis de los agravios¹⁰.

a) Señala que la falta de difusión de forma adecuada a través de los medios electrónicos de la *Comisión nacional de justicia* respecto de los plazos a considerar para los medios de impugnación con motivo del *COVID-19*, trajo como resultado que se considerara extemporánea su demanda.

b) Manifiesta que el acuerdo de la *Comisión nacional de elecciones* es un acto previo y preparatorio a la elección de un órgano de dirección municipal del *PRI*, toda vez que el proceso inicia con la expedición de la convocatoria que fue después de la emisión del citado acuerdo; por ello, no se debió considerar todos los días y horas como hábiles.

2.4. Método de estudio.

Por cuestión de método se realizará el análisis de los agravios de forma conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"¹¹.

⁹ Visible de la hoja 000116 a la 000125.

¹⁰ Visibles de la hoja 000007 a la 000011.

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

2.5. Planteamiento del problema.

Si el *juicio intrapartidario* fue presentado de manera extemporánea ante la *Comisión nacional de justicia* al computar para el término de su interposición, los días inhábiles decretados con motivo del *COVID-19* y los establecidos en la ley.

2.6. Problema jurídico a resolver.

Si fue correcto que la *Comisión nacional de justicia* considerara todos los días y horas como hábiles, para efectos de verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor.

2.7. Marco normativo.

El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local* y el *Código de justicia del PRI*.

2.8. Decisión.

Este *tribunal* considera que le asiste la razón al inconforme en cuanto a que el *acuerdo*¹² por el cual se designó al *Órgano auxiliar* se emitió antes del inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias del *PRI*, por lo que la *Comisión nacional de justicia* no debió considerar todos los días y horas como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor.

En efecto, se constata que el *acuerdo* que designa al *Órgano auxiliar*, deriva de una situación extraordinaria por la que se determinó que la Comisión Nacional de Procesos Internos sería la autoridad responsable del proceso interno de renovación de los órganos de dirección del *PRI* en Guanajuato, de manera que resultaba necesario nombrar quien se encargaría de la conducción del proceso.

Lo fundado del agravio del actor radica en que el referido acuerdo se emitió el diecinueve de marzo, es decir, un día antes de la expedición de

¹² Visible de la hoja 000092 a la 000096.

la convocatoria que dio inicio formalmente al proceso interno de renovación de dirigencias municipales, por lo que comenzó con la expedición de ésta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de las personas que resulten electas, es decir, es este documento es el que fija las bases para la renovación de los integrantes de los Consejos Políticos Municipales en el Estado.

En el particular, derivado de una interpretación sistemática de los artículos 65 y 66 del *Código de justicia del PRI*¹³, se considera que no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos contra actos previos o preparatorios del proceso interno que aquellos que sí se dictan durante éste.

De manera que, si en el presente asunto, desde el origen de la cadena impugnativa, se controvertió un acto previo y preparatorio del proceso electivo y no alguno directamente relacionado con la designación de la dirigencia municipal del partido, no podría aplicarse en perjuicio del actor, una interpretación restrictiva de lo dispuesto por la normativa interna para efectos de computar el plazo de los medios de defensa¹⁴.

En esa medida, no es viable sostener que a las impugnaciones relacionadas con el acuerdo que designa al *Órgano auxiliar* les resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del *Código de justicia del PRI*, el cual dispone que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, ya que como se evidenció, el referido acuerdo se emitió antes del inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias municipales del *PRI*.

Por lo anterior, para verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor, la *Comisión nacional de justicia* debió contabilizar sólo los días hábiles, es decir, descontar sábados y domingos, así como aquellos decretados inhábiles según lo establecido con el "*ACUERDO GENERAL*

¹³ Que establecen, por un lado, que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, y por otro, que los asuntos que no guarden relación con los citados procesos internos, no se sujetarán a la regla anterior por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

¹⁴ Como lo determinó la *Sala Regional Monterrey* al resolver los expedientes SM-JDC-293/2020 y SM-JDC-294/2020.

POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EXTIENDE EL ACUERDO PREVIO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PARA ATENDER LA PANDEMIA DE COVID-19¹⁵, donde se indicó que del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo, se suspendía el cómputo de plazos tanto para los trámites y procedimientos intrapartidistas en curso como para los de nueva presentación.

Por tanto, si el quejoso presentó su *juicio ciudadano* ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI* el veinte de mayo¹⁶, lo hizo al cuarto día hábil de su notificación, por lo que cumplió con el requisito de oportunidad, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

MARZO						
Miércoles 18 La Comisión de justicia suspende plazos.	Jueves 19 Emisión y publicación del acto impugnado.	Viernes 20 1er. día hábil para impugnar.	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23 El tribunal suspende plazos.	Martes 24
ABRIL						
MAYO						
Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15 Último día de suspensión de plazos por el tribunal.	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18 2do día hábil para impugnar.	Martes 19 3er día hábil para impugnar.
Miércoles 20 4to día hábil para impugnar. Presentación del medio de impugnación en la Comisión nacional de procesos internos del <i>PRI</i> .	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25	Martes 26
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31 Último día de suspensión de plazos por la Comisión nacional de Justicia.	Lunes	Martes

¹⁵ Fechas visibles en la resolución intrapartidaria que obran de la hoja 000122 a la 000123 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 000070 del expediente.

En consecuencia, fue incorrecto que la *Comisión nacional de justicia*, fundamentara el desechamiento en el artículo 65 del *Código de justicia del PRI* y considerara para el cómputo de plazos, todos los días y horas como hábiles, por tanto ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución intrapartidaria.

3. EFECTOS.

En atención a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-041/2020, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, la *Comisión nacional de justicia* admita la demanda presentada por el actor en esa instancia y posteriormente, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión nacional de justicia* deberá informarlo a este *tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes. Primero, respecto de la admisión de la demanda y después, lo relativo al dictado de la resolución correspondiente; por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁷ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios expuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-49/2020, promovido por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y**

¹⁷ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

motivación al final de la sentencia), de acuerdo a lo establecido en el punto 2.8 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizar los actos indicados en el punto 3.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por correo electrónico y a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Comuníquese esta resolución por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su presidente, mediante correo electrónico a la dirección cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y servicio de mensajería especializada, anexándose copia certificada de la presente para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-293/2020.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Referencia: Página 1 y 8 (rubro de identificación)

Fecha de clasificación: dieciséis de octubre de dos mil veinte

Unidad: Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.

Clasificación de información: Confidencial por contener dato personal que hace identificable a una persona física.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser clasificada.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Motivación: La parte quejosa en el juicio de que se trata no realizó manifestación alguna con relación al tratamiento de sus datos personales, a pesar de que fue requerido para así hacerlo. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el contenido de la resolución dictada en este expediente constituye información clasificada, por lo que aun cuando no se opuso expresamente a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de la sentencia se suprimirá todo dato personal, sin importar su categoría y que se encuentre contenido en la resolución, pues tal supresión no impide conocer el criterio asumido por este Tribunal.

Nombres y cargos de los responsables de la clasificación: Cynthia Patricia Campos Lajovich, Secretaria Coordinadora de Ponencia